

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En la ciudad de Toluca, México a las diez horas del día veintiséis de junio del año dos mil doce, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Información del Poder Judicial del Estado, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión extraordinaria bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

De conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea requerida, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión Extraordinaria del Comité de Información, con base en lo que disponen los artículos 29 y 30 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte de la Presidenta del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, el tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de presentes y declaración de quórum;
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para dar respuesta a peticiones de información
 - 3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto del Orden del Día, el Secretario de este Comité procedió a verificar el quórum, y dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

Lic. Terésita del Niño Jesús Palacios Iniestra.- Consejera de la Judicatura y Presidenta del Comité;

Lic. Pascual José Gómez González, Director General de Contraloría e integrante del Comité; y,

Lic. Jesús Elías Estrada García, Titular de la Unidad de Información y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar esta sesión Extraordinaria.

En atención a lo anterior, la Presidenta del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al segundo punto del Orden del Día, la Presidenta somete a consideración del Comité el Orden del Día, instruyendo a la secretaria del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO: PRIMERO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA
---------------------	---

Con relación al tercer punto el Comité se pronuncia de la siguiente manera:

Respecto a asuntos que requieren acuerdo de este Comité, la Secretaría da cuenta que a la fecha existen peticiones de información, por lo que las mismas habrán de ser planteadas en orden progresivo, de acuerdo al número de registro que les asigna el SICOSIEM.

3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité

A).- Acuerdo para atender la petición número 00175/PJUDICI/IP/A/2012, presentada por

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"Copia de la versión pública de expedientes de juzgados civiles y familiares del Distrito de Toluca"

Los números de expedientes son: 0208/08 Juzgado 1 Civil y de Extinción de dominio 0127/09 Juzgado 2 Civil 0308/08 Juzgado 2 Civil 0616/10 Juzgado 7 Civil 0486/11 Juzgado 2 Familiar 0026/11 Juzgado 5 Familiar 1062/10 Juzgado 6 Familiar 0705/11 Juzgado 7 Familiar 1044/11 Juzgado 7 Familiar 0213/08 Juzgado 7 Civil 0147/09 Juzgado 5 Civil"

Dicha información fue requerida a los respectivos jueces, quienes remitieron la información, corroborándose que son asuntos concluidos, por lo tanto consideraba que la información solicitada no encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada.

Al respecto, de una interpretación simple del lo que dispone el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Por su parte de la simple lectura de las constancias remitidas, el informe escrito y verbal de los titulares de órganos jurisdiccionales relacionados, se identifica que las copias de los expedientes requerido por la peticionaria, si bien se trata de expedientes judiciales, son asuntos concluidos.

Por lo tanto, como asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación comentado.

Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, quien al resolver los recursos de revisión acumulados del año en curso, hace prevalecer la obligatoriedad de proporcionar a los particulares las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

A pesar de lo anterior, reiterando que se sigue el criterio del Instituto Garante del Acceso a la Información en nuestra entidad, debe decirse que la información requerida contiene datos personales, mismos que solo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, proporcionar las constancias solicitadas debe hacerse pero en versión pública; es decir, testando los datos que se consideran de uso personal o particular.

Lo anterior, porque los números de expediente, nombres de las partes, y todos aquellos de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa cancelación que en cada uno de ellos se haga de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, puesto que, con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de datos personales, por lo que al omitir en los documentos que consulte los referidos datos, no vulnera su derecho de acceso a la información exigido.

Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, siguiendo el criterio del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, lo que debe entenderse según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por "Datos Personales":

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte,¹ entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".²

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º., 9º., y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.
² Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.³

³ El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,⁴

...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.⁵

Como señala José Luis Piñar Mañas,⁶

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,⁷

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,⁸ las directrices de la Organización para la

⁴ Puente Escobar, Agustín, "Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica. Agencia Española de Protección de Datos. 2005, p. 39.

⁵ Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién, cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

⁶ Piñar Mañas, José Luis, "El derecho fundamental a la protección de datos personales", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos. 2005, p. 23.

⁷ Ibidem, p. 24.

⁸ Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,⁹ y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: "Toda información sobre una persona física identificada o identificable...".

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones,¹⁰ con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.¹¹

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,¹² y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la

⁹ 23 de septiembre de 1980.

¹⁰ Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

¹¹ LAI, artículo 3º, fracción II.

¹² Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos: que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a esto la ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita a la solicitante el acceso a los documentos de los que se desprende la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Aun más, a pesar de que la información fue requerida a través del SAIMEX, por el volumen de la misma, que de subirla a dicho sistema se complica, por lo tanto, la misma se deja a su disposición para su consulta en las oficinas de la Unidad de Información, ubicadas en el edificio denominado Casa del Poder Judicial ubicado en Pedro Ascencio sin numero, esquina con Sebastián Lerdo de Tejada, Colonia Merced y Alameda, en Toluca, Estado de México, con un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas. Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante pueda obtener una copia de las mismas.

ACUERDO: SEGUNDO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD Se instruye al titular de la Unidad de Información para comunique el presente proveído al peticionario a través del SICOSIEM, en los términos descritos para su cumplimiento y adicionando las constancias solicitadas en versión pública.
---------------------	---

Bajo el tenor invocado y considerando que del informe se desprende que las constancias solicitadas son relativas a un procedimiento judicial en trámite, es decir, que no cuenta con una resolución definitiva o de fondo **que haya causado estado**, materialmente encuadra en el supuesto de clasificación descrito en el precepto legal invocado.

Aunado a lo anterior, debe decirse al peticionario, que de conformidad con las normas que rigen el proceso judicial, se prevé que sólo las partes que acrediten su legal intervención en el mismo, son las que pueden tener acceso a las constancias respectivas.

Ello es así porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Por su parte, las mismas normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento, puedan acreditar su legítima intervención en aquel, caso en el cual, el juzgador puede permitir el acceso a las documentales que integran el expediente respectivo.

Bajo ese contexto, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada en términos de lo descrito en el presente proveído y por lo tanto, no es posible proporcionar a la peticionara la información que requiere.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la siguiente manera:

ACUERDO: TERCERO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique el presente proveído tanto al peticionario a través del SICOSIEM, en los términos descritos para su cumplimiento.
---------------------	--

C).- Acuerdo para atender la petición número 00182/PJUDICI/IP/A/2012, presentada por _____

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"Le solicito de la manera mas atenta copia de la causa penal de control (carpeta administrativa) 06/2011 del juzgado de control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México." (sic)

Al respecto, la información fue requerida al juzgado respectivo, quien remitió las constancias correspondientes, de las cuales se desprende se encuentra en etapa de investigación.

Bajo ese contexto, el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como un supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

VI.- Pueda Causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.

De una interpretación simple del precepto invocado, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

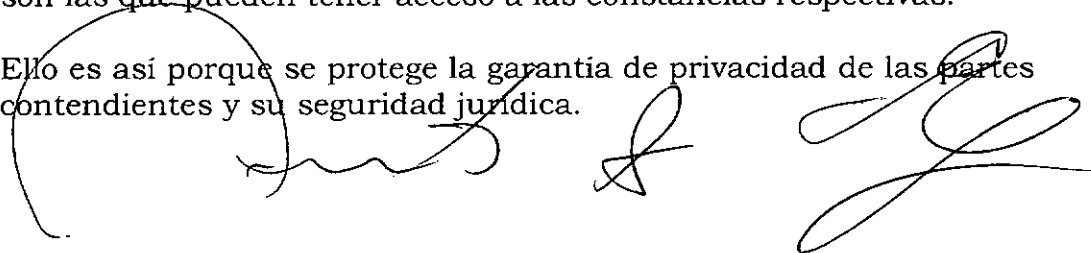
Uno de ellos, es el relativo a que la información es reservada, la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no haya causado estado.

Es decir, que el expediente sea un proceso judicial en trámite.

Bajo el tenor invocado y considerando que del informe se desprende que las constancias solicitadas son relativas a un procedimiento judicial en trámite, es decir, que no cuenta con una resolución definitiva o de fondo que haya causado estado, materialmente encuadra en el supuesto de clasificación descrito en el precepto legal invocado.

Aunado a lo anterior, debe decirse al peticionario, que de conformidad con las normas que rigen el proceso judicial, se prevé que sólo las partes que acrediten su legal intervención en el mismo, son las que pueden tener acceso a las constancias respectivas.

Ello es así porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.



Por su parte, las mismas normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento, puedan acreditar su legítima intervención en aquel, caso en el cual, el juzgador puede permitir el acceso a las documentales que integran el expediente respectivo.

Bajo ese contexto, lo procedente es clasificar la información petitionada como reservada en términos de lo descrito en el presente proveído y por lo tanto, no es posible proporcionar a la peticionara la información que requiere.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la siguiente manera:

ACUERDO CUARTO:	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique el presente proveído tanto al peticionario a través del SICOSIEM, en los términos descritos para su cumplimiento.
--------------------	--

D).- Acuerdo para atender la petición número 00181/PJUDICI/IP/A/2012, presentada por _____

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"Le solicito de la manera mas atenta copia de la causa penal de control (carpeta administrativa) 05/2011 del juzgado de control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México"

Dicha información fue requerida al respectivo juez, quien remitió la información, corroborándose que es asunto concluido, por lo tanto consideraba que la información solicitada no encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada.

Al respecto, de una interpretación simple del lo que dispone el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Por su parte de la simple lectura de las constancias remitidas, se identifica que las copias del expediente requerido por el peticionario, si bien se trata de un expediente judicial, está concluido.

Por lo tanto, como asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación comentado.

Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, quien al resolver los recursos de revisión acumulados del año en curso, hace prevalecer la obligatoriedad de proporcionar a los particulares las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

A pesar de lo anterior, reiterando que se sigue el criterio del Instituto Garante del Acceso a la Información en nuestra entidad, debe decirse que la información requerida contiene datos personales, mismos que solo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, proporcionar las constancias solicitadas debe hacerse pero en versión pública; es decir, testando los datos que se consideren de uso personal o particular.

Lo anterior, porque los números de expediente, nombres de las partes, y todos aquellos de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa cancelación que en cada uno de ellos se haga de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, puesto que, con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de datos personales, por lo que al omitir en los documentos que consulte los referidos datos, no vulnera su derecho de acceso a la información exigido.

Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, siguiendo el criterio del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, lo que debe entenderse según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por "Datos Personales":

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte,¹³ entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".¹⁴

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de

¹³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º, 9º, y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

¹⁴ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.¹⁵

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,¹⁶

...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y

¹⁵ El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

¹⁶ Puente Escobar, Agustín. "Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal". Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.¹⁷

Como señala José Luis Piñar Mañas,¹⁸

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,¹⁹

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,²⁰ las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,²¹ y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: "Toda información sobre una persona física identificada o identificable...".

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones,²² con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

¹⁷ Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

¹⁸ Piñar Mañas, José Luis, "El derecho fundamental a la protección de datos personales", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

¹⁹ Ibidem, p. 24.

²⁰ Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

²¹ 23 de septiembre de 1980.

²² Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.²³

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,²⁴ y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos: que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben

²³ LAI, artículo 3º, fracción II.

²⁴ Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a esto la ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita a la solicitante el acceso a los documentos de los que se desprende la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Aun más, a pesar de que la información fue requerida a través del SAIMEX, por el volumen de la misma, que de subirla a dicho sistema se complica, por lo tanto, la misma se deja a su disposición para su consulta en las oficinas de la Unidad de Información, ubicadas en el edificio denominado Casa del Poder Judicial ubicado en Pedro Ascencio sin numero, esquina con Sebastián Lerdo de Tejada, Colonia Merced y Alameda, en Toluca, Estado de México, con un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas. Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante pueda obtener una copia de las mismas.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la siguiente manera:

ACUERDO QUINTO:	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD Se instruye al titular de la Unidad de Información para comunique el presente proveído al petionario a través del SICOSIEM, en los términos descritos para su cumplimiento y adicionando las constancias solicitadas en versión pública.
------------------------	--

E).- Acuerdo para atender la petición número 00187/PJUDICI/IP/A/2012, presentada por _____

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"Le solicito de la manera mas atenta copia de la causa penal de control (carpeta administrativa) 09/2011 del juzgado de control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México"

Dicha información fue requerida al respectivo juez, quien remitió la información, corroborándose que es asunto concluido, por lo tanto consideraba que la información solicitada no encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada.

Al respecto, de una interpretación simple del lo que dispone el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Por su parte de la simple lectura de las constancias remitidas, se identifica que las copias del expediente requerido por el peticionario, si bien se trata de un expediente judicial, está concluido.

Por lo tanto, como asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación comentado.

Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, quien al resolver los recursos de revisión acumulados del año en curso, hace prevalecer la obligatoriedad de proporcionar a los particulares las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

A pesar de lo anterior, reiterando que se sigue el criterio del Instituto Garante del Acceso a la Información en nuestra entidad, debe decirse que la información requerida contiene datos personales, mismos que solo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, proporcionar las constancias solicitadas debe hacerse pero en versión pública: es

decir, testando los datos que se consideren de uso personal o particular.

Lo anterior, porque los números de expediente, nombres de las partes, y todos aquellos de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa cancelación que en cada uno de ellos se haga de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, puesto que, con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de datos personales, por lo que al omitir en los documentos que consulte los referidos datos, no vulnera su derecho de acceso a la información exigido.

Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, siguiendo el criterio del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, lo que debe entenderse según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por "Datos Personales":

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte,²⁵ entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".²⁶

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

²⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º., 9º., y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

²⁶ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 1, fracción 2.

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

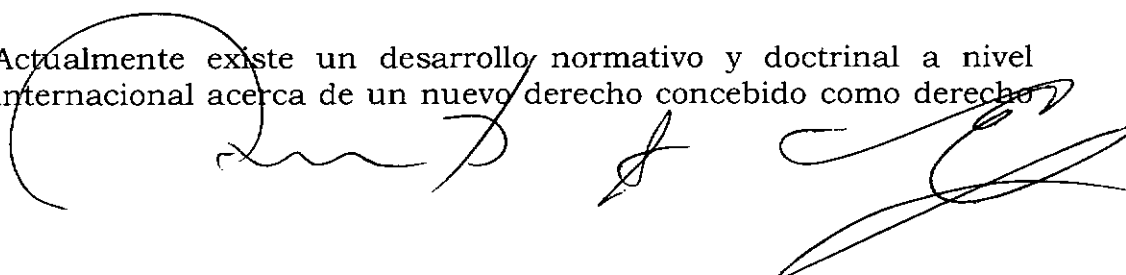
Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho



a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.²⁷

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,²⁸

...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.²⁹

Como señala José Luis Piñar Mañas,³⁰

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,³¹

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

²⁷ El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

²⁸ Puente Escobar, Agustín, "Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

²⁹ Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

³⁰ Piñar Mañas, José Luis, "El derecho fundamental a la protección de datos personales", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

³¹ Ibidem, p. 24.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,³² las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,³³ y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: "Toda información sobre una persona física identificada o identificable...".

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones,³⁴ con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.³⁵

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

³² Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

³³ 23 de septiembre de 1980.

³⁴ Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

³⁵ LAI, artículo 3º, fracción II.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,³⁶ y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos: que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a esto la ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita a la solicitante el acceso a los documentos de los que se desprende la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Aun más, a pesar de que la información fue requerida a través del SAIMEX, por el volumen de la misma, que de subirla a dicho sistema se complica, por lo tanto, la misma se deja a su disposición para su consulta en las oficinas de la Unidad de Información, ubicadas en el edificio denominado Casa del Poder

³⁶ Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea. Canadá y Argentina, por ejemplo.

Judicial ubicado en Pedro Ascencio sin numero, esquina con Sebastián Lerdo de Tejada, Colonia Merced y Alameda, en Toluca, Estado de México, con un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas. Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante pueda obtener una copia de las mismas.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la siguiente manera:

ACUERDO SEXTO:	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD Se instruye al titular de la Unidad de Información para comunique el presente proveído al peticionario a través del SICOSIEM, en los términos descritos para su cumplimiento y adicionando las constancias solicitadas en versión pública.
-------------------	---

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, siendo las doce horas del día de la fecha.

Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra

Consejera de la Judicatura
Presidenta del Comité

Lic. Pascual José Gómez González

Contralor Interno
Integrante del Comité

Lic. Jesús Elías Estrada García

Secretario Auxiliar de Presidencia
Secretario del Comité

La presente hoja de firmas, forma parte del acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, celebrada el veintiséis de junio del año dos mil doce.